***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.***

***JUICIO DE NULIDAD 50/2018***

***ACTORA:* \*\*\*\*\*\*\*\*\**.***

***AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **50/2018** promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de quince de mayo del dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; se admitieron sus pruebas que ofreció; con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandad, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda en representación del Consejo Directivo; haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas; y con copia de la contestación de demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - -

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el veintitrés de agosto del año próximo pasado, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta con el escrito de la autorizada legal de la parte actora, pro el cual formula alegatos, mismos que fueron agregados a autos para efectos correspondientes; y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - -

**CUARTO.**  El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió sentencia en el presente juicio, en el que se ordenó reponer el procedimiento, para efecto de recabar documentales, así como informar en relación con la retención del 9% correspondiente al concepto de fondo de pensiones. Lo anterior, virtud de que dichas constancias servirían para tener mayores elementos de convicción para emitir sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Después de recabar documentales, se señaló fecha para audiencia de ley, misma que se celebró el once de febrero de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara. Se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente juicio. también se abrió el periodo de alegatos, y el secretario de acuerdos de esta Sala, dio cuenta que ningunas de las partes presentó escrito al respecto. Se cerró la audiencia final y se citó a las partes para dictar sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción IV, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. De la personalidad.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones, en representación del Consejo Directivo, exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** La autoridad demandada opuso como excepción la falta de acción y de derecho de la actora, toda vez que ha quedado debidamente demostrado en el cuerpo de la contestación de demanda, que el acto impugnado es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

 Respecto a la excepción de falta de acción y falta de derecho no proceden, virtud que la parte actora, tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, el análisis de la ilegalidad o validez de la determinación contenida en el oficio que impugna, y que constituye la materia de fondo del asunto; sin que las constancias que integran los autos, se advierta la existencia de documental o probanza alguna que demuestre que el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\***de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, haya sido impugnada o se encuentre pendiente de resolución en diverso procedimiento judicial.

En cuanto a la excepción de falsedad de los hechos, es improcedente, virtud que la accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica que la autoridad demandada, negó la devolución del pago de cantidad adeudada, en razón de ello, al no estar conforme con su contenido, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal. - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala examina las invocadas por la autoridad demandada, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

El Director General de la Oficina de Pensiones, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VI, de la Ley que rige a este Tribunal, virtud de que es un acto consentido, virtud de que el oficio impugnado **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, le fue notificado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y que la presentación de la demanda el once de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa dice;

*ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

*IX. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley.*

La causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, resulta improcedente, virtud de que la falta de pago de las prestaciones solicitadas por la parte actora, por su naturaleza es un acto continuo, es decir, de tracto sucesivo, que se lleva día a día; en consecuencia no puede computarse a partir de un momento concreto; por ello, **resulta infundado** el argumento de la autoridad demandada, en el que señala que es un acto consentido.

Por lo anterior, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto de las prestaciones que reclama el actor, como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Por otra parte, de autos consta que **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, señaló como una de sus pretensiones, que se omita la retención del 9% por concepto de cuota al fondo de Pensiones; sin embargo, de autos consta copia certificada del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Juzgado Décimoprimero de Distrito en el Estado, en el amparo **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, que tuvo por **cumplida la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por el citado juzgado federal, que concedió el amparo a **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para efecto de no aplicar a la quejosa ni en lo presente ni en lo futuro lo artículos 6º fracción III, 18 párrafo segundo, y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; así como dejar sin efecto el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en la parte relativa a las normas tildadas de inconstitucionales; así como la devolución correspondiente a los descuentos realizados por concepto del fondo de pensiones.

De igual manera, de autos del presente juicio, consta copia certificada de los recibos correspondiente al pago de nómina, del periodo uno al treinta de junio de dos mil dieciocho; original del recibo correspondiente al periodo uno al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, ambos a nombre de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***, documentales que hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; de donde se advierte que la deducción del 9% correspondiente al fondo de pensiones, ya no es aplicada a la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por lo que dicho acto dejó de existir.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 131 fracción VII en relación con el 132 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE SOBRESEE EL JUICIO,** respecto a la retención del 9% por concepto de cuota al fondo de Pensiones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*,** demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES, en el que informó que el CONSEJO DIRECTIVO DE LA CITADA OFICINA, en sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil diecisiete, en respuesta a la petición de pensión por jubilación que fue formulada por la actora, se le concedió por concepto de pensión por jubilación, la cantidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***conforme a lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º fracción I, inciso a); 29, 31, 50 fracción I, 53, 54, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; sin considerar como sueldo el salario integrado con prestaciones, como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Continúa señalando la accionante, que el no recibir las prestaciones antes citada, es un trato discriminatorio, virtud de que aun cuando la suscrita solicitó su jubilación como empleada de confianza y no como empleada de base, tiene derecho a que se le consideren los conceptos aludidos, no obstante lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, ya que el cálculo de la pensión para la suscrita, debe ser el mismo que se hace a los trabajadores de base.

Al respecto, la autoridad enjuiciada, en su contestación de demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que para determinar la cantidad que por concepto de jubilación se le fijó a la actora, se le respetó el cien por ciento, de su sueldo base, porque su jubilación la adquirió bajo la vigencia de la nueva Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, además porque sólo tiene meras expectativas del derecho y no derechos adquiridos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Del análisis de la resolución impugnada, consistente en el dictamen de pensión por jubilación contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, informa a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** que en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, autorizó la petición por jubilación, con el cien por ciento de su sueldo base, que percibe un Secretario de Acuerdos 15 “C” que es de **\*\*\*\*\*\*\*\*\***citando como fundamento legal de dicha determinación entre otros, los artículos 53 y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin incluir la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Importa transcribir los artículos 53 y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, citados como fundamento legal en la resolución impugnada entre otros, precisando que el numeral 54, cuya aplicación se duele la accionante, aduciendo que vulnera su derecho humano a la no discriminación:

*ARTÍCULO 53. El monto de la pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calculan considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador. Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; Dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate”.*

*ARTÍCULO 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

*I.- Jubilados: tratándose* ***solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.***

***El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y***

*II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.*

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.” (Énfasis añadido).

Como se ve, el numeral 54 transcrito, es discriminatorio **para los trabajadores jubilados de confianza,** ya que sólo se refiere a que los **trabajadores jubilados de base,** tienen las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, el aguinaldo para jubilados será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y la canasta navideña; por lo tanto, ante la existencia de un acto discriminatorio, por ende, resulta violario del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencia de trato existentes, opera como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, considerada la discriminación como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social, que coloca a ciertos sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona.

En ese tenor, el artículo 1 de la Constitución Federal señala:

*“Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ( …)”,*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*

De lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías que para su protección existan, las que precisa, no podrán ser restringidas ni suspendidas salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley fundamental establezca, por su parte, el artículo 133 impone a los Juzgadores de cada Estado, la obligación de actuar conforme a la misma Constitución, las leyes y tratados acordes a la misma.

Conforme a lo transcrito, si bien es el asunto, el ordenamiento aplicable no establece en forma expresa las prestaciones que reclama la parte actora para los trabajadores jubilados de confianza, también lo es, que sí establece en forma expresa dichas prestaciones para los trabajadores jubilados de base, por lo que al ser pensionados por jubilación, se les deba cubrir respetando las prestaciones a que tiene derecho como trabajadores a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, caso contrario, se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su trabajo.

Como así se encuentra establecida en el **CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN** que dice:

***Artículo 1***

1. *A los efectos de este Convenio el término discriminación comprende:*

*(a).-cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. . .”*

*(b). cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga para efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o ocupación…”*

 Por tal razón, en estricta aplicación del artículo 1º de la Constitución Federal, a que se encuentra obligada esta Juzgadora, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, se tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1 Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2 Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que leva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos. Criterio sostenido en la tesis de número 160525, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, tomo 1, diciembre 2011, página 552, que a la letra dice:

***PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Así también la tesis XXVII.1º. (VIII Región) 15k(10ª) de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, página 1618, y registro electrónico 2004188, que dice:

***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.*** *Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, fundándose en el artículo 54, de la ley de pensiones vigente, en el que niega el pago de diversas prestaciones al actor por haber sido trabajador de confianza, **es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales,** por ello, con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, procede aplicar el artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 28 veintiocho de enero de 2012 dos mil doce, de manera extensiva a los trabajadores de confianza, esto es, para que los jubilados sean trabajadores de base o de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, y no se transgreda en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución General, que implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica, y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por las elaboradas anotaciones, procede declarar **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de quince de diciembre dos mil diecisiete, **PARA EFECTO** de que el CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otra, en la que otorgue a la accionante la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Así también, se ordena a la autoridad demanda que pague de manera retroactiva a Graciela Arellano Manzo, las prestaciones antes referidas, que dejó de percibir desde el momento en que se emitió el dictamen de jubilación.

 Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - -

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - - -

**TERCERO.** Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otra, en la que otorgue al accionante la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, como son previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado y canasta navideña; así también, se ordena a la autoridad demanda que pague de manera retroactiva a Graciela Arellano Manzo, las prestaciones antes referidas, que dejó de percibir desde el momento en que se emitió el dictamen de jubilación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firma la Doctora en Derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -